



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIERREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/102/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido movimiento ciudadano ante el consejo general del instituto electoral del estado de Campeche por "VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 108 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTICULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL..." (sic). La **magistrada instructora habilitada** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con diez minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 3 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/102/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta a la magistrada instructora habilitada con el estado que guardan los presentes autos.
CONSTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: La cuenta, el magistrado instructor **ACUERDA:**

ÚNICO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97 y 12/2010, cuyos rubros respectivamente son: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**". **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

1 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



DENUNCIANTE², este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora; realice la diligencia para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señala a continuación: -----

1. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto, constate el contenido de los siguientes enlaces electrónicos ofrecido por la parte actora y describa con mayor precisión lo que en ellos se observa: -----

- a) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02VYsjpRxK6MUD89zEKLvLL1ELaPyFcxLEXsv5G67ULvQZQG6Gs6Cf5p2Thob59Tr1I&id=100044130711439 -----
- b) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02eeMrmKKm7oVQDuNzkKSrv9Vruj8q7c9YmyTrkJENz6PdbuJLKSJ1mvAncCdXmnrDI&id=100044130711439 -----
- c) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dNs1c9HbkqQxJKJajDFZTDiAyBUryEqmTstafSHWZ7mMium44gEaPoe9N64lG87KI&id=100044130711439 -----
- d) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ixSywXouxcs6DzEkxBBKvv9wzfFvQFBZJgbCvtFBxRg2ZWWWw8uEmf49to2425M3tl&id=100044130711439 -----

Lo anterior, ya que en el escrito de queja relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador, particularmente en los hechos señalados con los números 8³, 15⁴, 16⁵ y 17⁶ el promovente realizó alegaciones relacionadas con textos contenidos en distintas prendas; lo cual no fue descrito adecuadamente por la autoridad sustanciadora. -----

2. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto, constate el contenido del siguiente enlace electrónico ofrecido por el promovente y describa con mayor precisión lo que en él se observa: -----

- a) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02dYaSrcANZ1QmnNMKq2xF7y57HkK3vZvFwgQKNZ36LF8U9Ps9avkh4j3UEKc3o3ewl&id=100044130711439 -----

Lo anterior, en razón de que en el escrito de queja que dio inicio al presente asunto,

2 Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

3 Visible en foja 20 del expediente.

4 Visible en foja 37 del expediente.

5 Visible en foja 39 del expediente.

6 Visible en foja 42 del expediente.



específicamente en el hecho señalado con el número 18⁷, el promovente ejecutó alegaciones respecto a un comentario realizado en la publicación de la red social Facebook contenida en la dirección URL descrita en el párrafo que antecede; lo cual no fue descrito por la autoridad sustanciadora. -----

Se reitera, esta diligencia no es limitativa; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad. -----

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. -----

En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la Ley Electoral local antes citada. -----

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.** -----

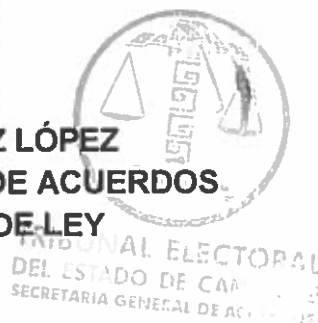
Así lo acordó y firma Nirian del Rosario Vila Gil, magistrada instructora habilitada, ante Juana Isela Cruz López, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. ---

**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA INSTRUCTORA
HABILITADA**

⁷ Visible en foja 43 del expediente.



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



M

Con esta fecha (27 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----

[Firma manuscrita]